

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero)

REAL DECRETO

En los autos y expediente del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, á instancia del Juez municipal de Sagra, contra el Alcalde del mismo pueblo, de los cuales resulta:

Que por el Alcalde de Sagra, y por el hecho de entrar un ganado en propiedad particular, se instruyó expediente, en el que se impuso al denunciado Bautista Sull la multa de 15 pesetas, para cuya exacción dirigió oficio al Juez municipal de la misma villa, por quien se denegó tal pretensión, fundándose en que la ley atribuye á su competencia el hecho que motivó la imposición de la multa:

Que incoado con tal motivo el correspondiente recurso de queja, el Juez de instrucción de Pego elevó á la Superioridad las diligencias, informando que, al imponer el Alcalde de Sagra una multa por un hecho que está castigado en el art. 613 del Código penal, se atribuyó facultades que, con arreglo á derecho, correspondían al Juez municipal, siendo por lo tanto procedente el recurso que concede el art. 293 de la ley orgánica del Poder judicial, y el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Fiscal emitió dictamen estimando procedente elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia lo acordó así, fundándose en que al Gobierno correspondía resolver el conflicto planteado:

Que la Presidencia del Consejo de Ministros pidió informe al Ministro de la Gobernación acerca del recurso de queja promovido, y por Real orden dictada por dicho Ministerio en 7 de Junio de 1899, se resolvió que el Alcalde de Sagra no había procedido dentro de las facultades que le están conferidas en la ley Municipal al im-

poner la multa de que se trata, por pastoreo abusivo en propiedad ajena, y que ésta es función reservada por la ley á la Autoridad judicial:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, con la multa de 25 á 75 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal: 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas»:

Considerando: 1.º Que corresponde á los Jueces municipales del término en que se cometan, el conocimiento y represión de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y que, por lo tanto, el Alcalde de Sagra, al conocer del hecho de que se trata, y al imponer para su castigo una multa, invadió las atribuciones propias del Juez municipal:

2.º Que así lo ha reconocido el superior jerárquico de dicho Alcalde en la Real orden de 7 de Junio de 1899, por la que se afirmó la competencia de la Autoridad judicial para entender del hecho que ha dado origen al presente recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que procede el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 19 de Febrero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos ó copiados á mano:

Considerando que no existe ninguna

razón administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquina de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos á mano, y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no en que estén hechos precisamente con letra manuscrita;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos ó copiados á mano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900.—Francisco Silvela.—Señor.....

(Gaceta del 18 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual y copos que se indican, que están comprendidos, en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas del servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los reclutas y zonas á que pertenecen

- Juan Frijola Rius, Gerona.
- Federico Ferrer Ferrer, Idem.
- Antonio Rosell Santacana, Tarragona.
- Manuel Masana Vidal, Lérida.

Martín Malet Prons, Villafranca del Panadés.

José Bordas Hernández, Idem.

Fernando Trullas Oller, Idem.

Ramón Civit Girona, Idem.

Juan Sabaté Pallisé, Tarragona.

Jaime Martí Palau, Villafranca del Panadés.

Madrid 16 de Febrero de 1900.—

Azcárraga.

NOTA.—En la precedente relación figurán los reclutas pertenecientes á la 4.ª Región, habiéndose omitido los de las otras.

Gaceta del 5 de Febrero

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplimentar la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de los corrientes, la Sección ha examinado el cuaderno y expediente relativos á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, acordada en 28 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaén.

La Comisión provincial envió á su Vocal D. Tomás Vilen, provisto de la orden correspondiente del Gobernador civil, para que girase una visita de inspección, acordada por la misma, al Ayuntamiento de Cambil. Personado en éste el Sr. Ayuso, llamó á su presencia al Alcalde accidental D. Juan Francisco Molina con el fin de que le fueran exhibidos los libros de contabilidad y de actas y cuantos otros documentos han de acreditar la marcha de su Municipio, á pesar de todos los esfuerzos hechos por aquél, empleando el Sr. Molina razonamientos tan especiosos como la ausencia del Secretario y su completa ignorancia de cosas y lugares, acabó por negarse á abrir los armarios y cajones donde pudieran encontrarse, y la visita tuvo que limitarse á la Caja municipal, en la que,

una vez abierta por el Depositario, no se encontró nada que pudiese aclarar las circunstancias en que funciona el Ayuntamiento de Cambil. De semejante resistencia á cooperar el Alcalde al mejor desempeño de la tarea encomendada al Delegado de la Comisión provincial, no da aquella Autoridad otra disculpa que el temor á tocar ningún papel hasta la llegada del Secretario propietario, para no hacerse responsable de lo que de ellos pudiese resultar ó de los extravíos que sufriesen.

Por si tan injustificada resistencia del Alcalde tuviera otro fundamento que una inadmisibles ignorancia, el Vocal Delegado hizo comparecer á su presencia á todos los Concejales del Ayuntamiento, quienes manifestaron, menos dos que no acudieron al llamamiento, alegando causas cuya inexactitud se ha comprobado en principio, que el Alcalde, Sr. Molina, no había querido dar explicación ninguna tampoco acerca de la manera de efectuarse los pagos y distribución de fondos municipales en la última sesión celebrada, á pesar de habersele pedido reiteradamente, y también se opuso terminantemente á que constara en el acta la protesta contra aquella negación que formularon los Concejales.

El Gobernador de Jaén, al tener conocimiento de estos hechos, entendiéndolo que D. Juan Francisco Molina ha desobedecido sus órdenes y las de la Comisión provincial no facilitando al Delegado de ésta el desempeño de su cometido, y que esta desobediencia es causa grave, acordó suspender á aquél en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.

En la audiencia que al efecto se le ha concedido, nada manifiesta tampoco en su descargo el Sr. Molina.

Grave es la inexplicable resistencia opuesta por el Alcalde de Cambil á las órdenes de sus Superiores, tanto más cuanto que siendo fácil cumplirlas, al no hacerlo cabe suponer, y los hechos que en el expediente constan autorizan á creer, que de haberse podido efectuar la visita de inspección, cosas más graves todavía que la misma resistencia hubieran parecido, puesto que al acogerse á ella el Alcalde, siendo así que es un mal, lo haría indudablemente escogiendo entre dos el mal menor.

Por otra parte, el Gobierno de la Nación no puede permitir que un Municipio aparezca manejado á su antojo por un Secretario que se ausenta, llevando las llaves de armarios y cajones, en tal condición, que impide por completo la vida municipal, y esto, que pudiera ser lo más favorable al Alcalde, no puede hacerse sin su aquiescencia, y este consentimiento es falta bastante grave también para imponer la suspensión acordada por el Gobernador.

Ahora bien: si la continuación del Sr. Molina, por su cargo de Teniente Alcalde, al frente del Ayuntamiento, es seguramente lesiva á los intereses que á estas entidades están encomendados, no sucede lo mismo con la del cargo de Concejal, cuya suspensión, además, está sujeta á otros trámites que la de un Alcalde, y que en este caso no se han seguido.

Por todo lo que, la Sección opina, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, que procede mantener la suspensión acordada, sin perjuicio de que continúe con el carácter de Concejal, instruyéndose, oyendo al interesado, el expediente oportuno de separación del cargo de Teniente de Alcalde.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta del 18 de Febrero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 29 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Granada, que ha sido decretada con fecha 29 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia citada.

Resulta de los antecedentes, que en la sesión celebrada por dicha Corporación con fecha 25 de Noviembre último, se presentó, suscrita por varios Concejales, una proposición que, literalmente copiada, dice así:

«Habiendo afirmado en las sesiones del Congreso el Sr. D. José España Lledo, representante del distrito de Orgiva, que Granada es un foco tal de defraudadores del Estado, que en la calle de Reyes Católicos, á la que califica de dentro del comercio de lujo, no había en este año económico más que siete contribuyentes verdaderos, porque los restantes han eludido el pago por el procedimiento de las altas falsas, que al liquidar la recaudación resultaron partidas fallidas.

Envolviendo estas afirmaciones la imputación de un delito que se atribuye á una colectividad honrada y respetable de ciudadanos granadinos;

Y resultando por el examen de los datos oficiales de la recaudación de contribuciones que la mencionada afirmación carece en absoluto de fundamento de verdad, puesto que el número de cuotas por industrial que hicieron efectivas durante el periodo de pago voluntario del primer trimestre ascendió á 94, que importaron la respetable cantidad de 7.956'55 pesetas, según consta de la lista cobratoria que se acompaña.

Los Concejales que suscriben, entendiéndolo que el Ayuntamiento de Granada no puede dejar á sus representantes bajo el peso de aquella calumniosa acusación, que consta con desdoro de la justicia y del buen nombre de esta ciudad en el *Diario de Sesiones* del Congreso, propone al Cabildo se sirva acordar:

Que Granada, al conocer la acusación que el señor España formuló contra la probidad de esos honrados comerciantes é industriales, ha sentido hondo disgusto, tanto más justificado, cuanto es calumniosa la imputación, porque de documentos oficiales resultan ser absolutamente inexactos y supuestos los hechos en que los fundamenta;

Y para que el buen nombre de la ciudad quede en el lugar que le corresponde, también piden al Cabildo acuerde que el Sr. Alcalde telegrafe á los Diputados por la circunscripción, rogándoles se sirvan hacer constar en el Congreso la inexactitud de lo dicho por el Sr. España, á fin de que la rectificación se consigne en el *Diario de Sesiones*, como es de justicia, en

igual forma que la falsa acusación se ha consignado.»

Que después de discutido el asunto y de deseada por mayoría una proposición de no ha lugar de deliberar, fué aprobada la proposición indicada:

Que la Alcaldía de Granada, por providencia de fecha 4 de Diciembre siguiente, suspendió la ejecución del referido acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal, dando cuenta al Gobernador de la provincia á los fines que el citado artículo preceptúa:

Que esta providencia de suspensión fué confirmada por el Gobernador indicado:

Que la misma Autoridad superior civil de Granada, por otra providencia, fecha 29 de Diciembre, dictada en vista de lo expuesto, acordó suspender en el ejercicio de su cargo á los 14 Concejales que tomaron el acuerdo primeramente indicado, nombrando para sustituirles igual número de Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la anterior providencia, entiende que procede confirmarla, pasando los antecedentes á los Tribunales, oyendo previamente á esta Sección.

Por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de la Sección, fué mandado dar audiencia á los interesados, los cuales, en su descargo, alegan más principalmente, que ante las afirmaciones del Sr. España no pudieron menos de consignar, no una censura, pero sí la contradicción, el disgusto que el acontecimiento les producía; que mandatarios del pueblo y obligados como tales á velar por el decoro, prestigio y buen nombre de cuantos elementos sociales forman y constituyen el vecindario, cuidando y fomentando de este modo los intereses morales del Municipio granadino, integraron el acuerdo de que se trata con la elección de un medio correctísimo, evidentemente legítimo y sin duda alguna el más adecuado para restablecer la verdad allí donde había sido sencillamente desconocida y alterada; que no quisieron rebasar, ni rebasaron los límites de lo lícito, dentro de los cuales debía contenerse la crítica de hechos que son del dominio público, la defensa de intereses colectivos del Municipio; que el acuerdo de que se trata no determina una extralimitación grave de carácter político, único fundamento de la suspensión, puesto que entre los asuntos que son de la competencia de los Ayuntamientos se encuentran el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, dentro de cuyo concepto están comprendidos los morales, á cuyo orden pertenece el atribuir á clases que forman parte de un Municipio tales costumbres en sus relaciones económicas con la Administración, que defraudan por hábito, que falsifican documentos públicos; que aun dando por supuesta la extralimitación, faltaría á la misma el carácter esencialmente político, puesto que los firmantes no procedieron en el asunto con ánimo de coartar función parlamentaria alguna, ni en el caso presente han intervenido para nada pareceres ó votos emitidos en un Cuerpo colegislador.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están consentidas, entre las cuales no se encuentran las de consignar, y menos en la forma que el Ayuntamiento de Granada lo ha hecho, protestas de carácter evidentemente político contra las manifestaciones y denuncias que se formulen en las Cortes, en virtud del

derecho que les asiste, por los señores Diputados ó Senadores:

Considerando que por esta extralimitación grave de carácter político, es merecedor el Ayuntamiento de Granada del severo correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador civil de la provincia á los 14 Concejales que adoptaron tal acuerdo:

Considerando que las manifestaciones contenidas en el mismo pudieran revestir los caracteres del delito definido y penado en el núm. 3.º del artículo 174 del Código penal; la Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que el expediente se refiere, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Granada.

(Gaceta del 19 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Ithurria hermanos, concesionarios de una mina de ocre ó tierras naturales para la pintura, enclavada en término de Biriaton (Francia), á dos kilómetros y medio de Behovia, solicitando que se permita por la Aduana del último punto citado la importación del referido producto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Guipúzcoa, llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que de acceder á lo solicitado se beneficiará á los recurrentes, dándoles facilidades para el desarrollo de la industria que explotan, sin que con ello se perjudiquen los intereses del Tesoro público, puesto que la oficina de referencia cuenta con el personal suficiente al objeto de verificar los despachos indicados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo pedido en la instancia de que se trata, y que, por tanto, se amplíe la habilitación de la Aduana de Behovia, facultando á esta dependencia para autorizar la importación de ocre ó tierras naturales destinadas á la pintura.

De Real orden lo digo á V. T. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. T. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios almacenistas de esta capital solicitando se aclarasen algunas dudas que tienen referentes á la aplicación de varios preceptos del reglamento del impuesto de azúcares:

Considerando necesarias las aclaraciones pedidas para el mejor cumplimiento de dicho reglamento, y siendo á la vez conveniente dar á los comerciantes de azúcar todas las facilidades compatibles con la fiscalización del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el radio de cada población en donde el azúcar no necesita guía para su circulación por el mismo, es todo el terreno que el Municipio considere urbanizado.

2.º Que las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos á otros almacenistas, deben ser anotadas en la data de la cuenta de existencias que han de llevar, con arreglo al art. 79 del reglamento, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas.

3.º Que dichos almacenistas cumplan igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, así éstos, alegando pretexto, se la devuelven, ya que el azúcar debió ser baja en el cargo cuando salió de los almacenes.

4.º Que los asientos en los libros por ventas en la población se hagan á fin de día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado.

5.º Que todas las guías de azúcar que reciban se presenten en la Administración para que esta oficina haga sus anotaciones en la cuenta corriente que deben llevar á los almacenistas matriculados, quedando allí archivadas como comprobantes de las operaciones; y si el azúcar llegare por ferrocarril, los funcionarios de Aduanas de servicio en las estaciones, los que presten dicho servicio por disposiciones de las Administraciones de Hacienda que consideren necesario establecerlo, ó los carabineros en defecto de unos y otros, estampen en las guías la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento á la Administración respectiva para que ésta acuerde lo que proceda; y que para el azúcar que dentro de cada población se traslade de un almacén á otro por ventas verificadas, no es necesario emplear las guías, aunque sí el dar cuenta por escrito á la Administración de toda esta clase de operaciones, cuyo escrito, en el que el comprador hará constar su conformidad, servirá para hacer los asientos que procedan en la cuenta corriente de cada almacenista, quedando archivado en la referida oficina para los mismos efectos que las guías.

6.º Que los Jefes de cada oficina establezcan para autorizar las guías las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer el comercio; á cuyo fin, y con objeto de cansar á éste las menores molestias posibles, se exceptúan del requisito del visado de dichas guías á todas las cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones, debiendo hacer extensivas en toda la Península é islas Baleares las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Angel Nandín, vecino de La Guardia, manifestando que se propone montar en el sitio denominado Pampillón una fábrica de aserrar maderas, y que, por tanto, para la construcción de la fábrica y dependencias, así como para la posterior explotación de dicha industria, le es de suma conveniencia recibir por el río Miño, y muy pequeña parte de su afluente el río de Tamuje, los materiales y maderas que han de ser objeto de explotación, y poder expedir por la misma vía fluvial los productos de la aludida fábrica; por cuyas razones solicita que se conceda al referido punto de Pampillón la misma habilitación que tienen los puestos fiscales establecidos en las orillas del río Miño, según el Tratado de Comercio entre España y Portugal, y además la necesaria para que puedan verificarse en él los despachos de importación de las maderas en troncos ó pedazos procedentes del vecino Reino, libres de derechos de Arancel, á que se refiere el núm. 9 de la tabla A del aludido Tratado de Comercio.

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Pontevedra llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que la Comandancia de Carabineros manifiesta en su dictamen que, siendo escasa la fuerza de la plantilla del puesto de San Miguel de Tabajón, sería conveniente crear uno en el punto denominado Pedradas Eiras para atender á las necesidades de la nueva habilitación:

Considerando que al accederse á lo solicitado se otorgarán indudables facilidades para el desarrollo de la industria del recurrente, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, siempre que las operaciones de importación de las mercancías comprendidas en la concesión se intervengan debidamente; y

Considerando que la Administración general de Aduanas de Portugal ha notificado que por su parte no hay inconveniente en que se conceda lo que pide el interesado, debiendo corresponder el puesto que se cree con el portugués de Paranhao;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia de referencia, y que, por tanto, se reconozca al punto de Pampillón la habilitación que tienen los puestos fiscales de que trata el apéndice 2.º para la entrada y salida de mercancías libres de derechos, comprendidas en las tablas A y B del Tratado, con las excepciones que establecen los reglamentos para el comercio terrestre y el fluvial; y que asimismo se permita por dicho punto la importación de las maderas á que se contrae el núm. 9 de la citada tabla A, cuyas operaciones se intervendrán y documentarán por la Aduana de La Guardia, entendiéndose que el puesto fiscal que se crea ha de corresponder al portugués de Paranhao, y que en Pedradas Eiras se establecerá la fuerza del Resguardo que se estime necesaria, en la forma que determine la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Agustín Bravo y Fernández, vecino de Cudillero, solicitando se habilite dicho punto para el embarque y desembarque de toda clase de carbones, maderas, maíz, trigo y sus harinas, manzanas, pescados y sus conservas y escabeches, jabones y productos químicos, encargando el despacho de la documentación correspondiente á la Aduana de San Esteban de Pravia; y que, en caso de no ser posible la concesión abarcando todos los artículos enumerados, se otorgue al

menos la habilitación para los carbones y maderas de todas clases:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Oviedo, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Resultando que el punto de referencia se halla habilitado como de quinta clase para el embarque de mineral de hierro; para el embarque y desembarque de cenizas de algas marinas, con autorización y documentos de la Aduana antes mencionada; y para el desembarque de materiales, herramientas y útiles destinados á la construcción del puerto de Cudillero, procedentes de puertos nacionales, verificando los despachos los empleados de la Aduana de Avilés:

Resultando que si bien por Real orden de 25 de Enero de 1885, y á instancia del Ayuntamiento de la villa de referencia, se concedió á la misma una Aduana de cuarta clase, mediante otra Real orden de 16 de Diciembre del propio año se dejó sin efecto la primera, por negarse la citada Corporación á sufragar los gastos que suponía la creación de dicha oficina:

Considerando que cierta clase de artículos, aun cuando se despachen en régimen de cabotaje, es menester que estén sometidos á una vigilancia especial y continua, que no pueden ejercer las Aduanas en el caso de que los puntos habilitados que de ellas dependen se hallan distantes; y

Considerando, por otra parte, la importancia relativa que ciertas industrias alcanzan en la localidad de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie la habilitación que, como punto de quinta clase, tiene Cudillero, al efecto de favorecer el desarrollo de las aludidas industrias, para el embarque de carbones y maderas de construcción de todas clases de origen nacional, así como para los embarques de pescados frescos y de los en conserva y escabechados, todo ello en régimen de cabotaje y bajo la vigilancia y con documentación de la Aduana de San Esteban de Pravia, á cuyo Administrador deberán abonar los interesados las dietas que preceptúa la prevención 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de Febrero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que se ha cometido error de imprenta en las partidas 360 y 370 de la edición del Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, y en algunas llamadas del Repertorio anejo al mismo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se rectifiquen dichos errores, haciéndose constar que las mercancías comprendidas en la partida 360 no necesitan certificado de origen; que la unidad de adeudo de la 370 es el kilogramo, en vez de los 100 kilogramos que en ella se expresa, según aparece en la Gaceta del 30 de Diciembre último, en que se publicó dicho Arancel, y que las partidas de las llamadas del Repertorio de los artículos siguientes deben ser: agallas,

99; alambre de hierro en cadenas, 56; lápices compuestos de colores y naturales, 294; mangos de acero que no sean para plumas, 61, 62 y 91; saletes no clasificados como del ramo de pañería, 197 y 198, y tejidos de algodón ordinarios engomados para forros, 390; y

2.º Que se publique esta aclaración para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 29 de Noviembre de 1899. Don Juan Antonio Mompó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1899, sobre responsabilidades por faltas cometidas en la explotación de la red telefónica (Valencia).

En 26 de Diciembre de 1899. Don Froilán Miranda contra la orden de la Dirección general de Contribuciones directas del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1899, sobre ocultación de riqueza de la casa núm. 31 de la calle de San Bernardo y 2 de la Recitoria, de Gijón (Oviedo).

En 3 de Enero de 1900. D.ª María del Rosario Areizaga y Gortazar contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Agosto de 1899, sobre abono de atrasos de pensión, como viuda de D. José María Alouso Zabala, Juez de primera instancia que fué.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. (Gaceta del 5 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 376

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riera

Confeccionado en la forma ordenada por el Real decreto de 30 de Noviembre último el presupuesto de ingresos y gastos, adicional refundido en el ordinario, autorizado para el corriente, y las cuentas correspondientes á los ejercicios económicos de 1896-97, 97 á 98, 98-99 y las del período semestral del de 1899-900, se encontrarán á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para su examen por las personas que lo crean conveniente, plazo en que se admitirán las reclamaciones que contra uno y otras se presenten.

Riera 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Rull.

Núm. 377

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa

Habiéndose terminado por la Junta correspondiente el repartimiento de arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1899-900, se hallará expuesto en esta

99; alambre de hierro en cadenas, 56; lápices compuestos de colores y naturales, 294; mangos de acero que no sean para plumas, 61, 62 y 91; saletes no clasificados como del ramo de pañería, 197 y 198, y tejidos de algodón ordinarios engomados para forros, 390; y

2.º Que se publique esta aclaración para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 29 de Noviembre de 1899. Don Juan Antonio Mompó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1899, sobre responsabilidades por faltas cometidas en la explotación de la red telefónica (Valencia).

En 26 de Diciembre de 1899. Don Froilán Miranda contra la orden de la Dirección general de Contribuciones directas del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1899, sobre ocultación de riqueza de la casa núm. 31 de la calle de San Bernardo y 2 de la Recitoria, de Gijón (Oviedo).

En 3 de Enero de 1900. D.ª María del Rosario Areizaga y Gortazar contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Agosto de 1899, sobre abono de atrasos de pensión, como viuda de D. José María Alouso Zabala, Juez de primera instancia que fué.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. (Gaceta del 5 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 376

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riera

Confeccionado en la forma ordenada por el Real decreto de 30 de Noviembre último el presupuesto de ingresos y gastos, adicional refundido en el ordinario, autorizado para el corriente, y las cuentas correspondientes á los ejercicios económicos de 1896-97, 97 á 98, 98-99 y las del período semestral del de 1899-900, se encontrarán á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para su examen por las personas que lo crean conveniente, plazo en que se admitirán las reclamaciones que contra uno y otras se presenten.

Riera 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Rull.

Núm. 377

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa

Habiéndose terminado por la Junta correspondiente el repartimiento de arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1899-900, se hallará expuesto en esta

Secretaría de manifiesto por espacio de ocho días hábiles, para que los interesados puedan presentar por escrito ó verbalmente cuantas reclamaciones consideren justas contra el mismo.

Conesa 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Sebastián Tarragó.

Núm. 378

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99 y las del primer semestre de 1899-900, se hallarán de manifiesto durante quince días en la Secretaría del mismo al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime procedentes.

Roda de Bará 10 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Jaime Virgili.

Núm. 379

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Roda de Bará 10 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Jaime Virgili.

Núm. 380

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional de este distrito para el actual año de 1900, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones ó observaciones pertinentes.

Calafell 22 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 381

Se hallan rendidas y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los extinguidos ejercicios de 1898 á 99 y 99-900, hallándose de manifiesto en la Secretaría para examen y reclamaciones.

Calafell 22 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Mainé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 382

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda ordinaria de mayor cuantía que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento sobre reclamación de tres mil novecientas pesetas, importe de una letra de cambio, intereses, gastos de protesta y costas, interpuesta por el Procurador D. Pablo García, á nombre y con poder del Banco de España, contra los ignorados herederos de D.^a Francisca Masalles y Viñas, en cuyos méritos fueron emplazados éstos mediante cédula que se insertó en el *Boletín oficial* correspondiente al día seis de los corrientes, y por providencia de esta fecha el señor Juez ha resuelto se haga un segundo llamamiento á dichos demandados para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su virtud, emplazo á los ignorados herederos de D.^a Francisca Masalles y Viñas por el término y los fines expresados, mediante la presente cédula que se fijará en

la tablilla de anuncios del Juzgado y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, parándose el mismo perjuicio que si se hiciera el emplazamiento en su persona, y se les advierte que tienen á su disposición en la Escribanía del infrascrito, para serles entregadas, las copias simples presentadas de la demanda y de los documentos.

Tarragona diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 383

EDICTO

Don Pablo Palau Calaf, Juez municipal suplente de esta villa, regentando el Juzgado de primera instancia por uso de licencia del propietario y del Juez municipal.

Por el presente que se expide en méritos del expediente sobre declaración de herederos abintestato que se instruye á instancia de D. Alejo Miravent y Soler, mayor de edad, casado, propietario, vecino del pueblo de Bellvey, para acreditar el fallecimiento sin testar de D.^a Emilia Miravent y Maliver, viuda de D. Joaquín Bessa y Nin, natural de Bellvey, vecina que fué de esta villa y fallecida en la misma en tres de Enero del corriente año, sin descendientes y el derecho á sucederle como á únicos ascendientes y colaterales sus padres D. Alejo Miravent y Soler y D.^a Antonia Maliver Vilalta, junto con los hijos de éstos y hermanos germanos de aquella D. Manuel, D. Juan y D. José Miravent y Maliver, se llama á los parientes de la finada que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro el término de treinta días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, debiendo acompañar los documentos justificativos.

Dado en Vendrell á veinte de Febrero de mil novecientos.—Pablo Palau.—Por disposición de S. S., Eduardo Molóns, Habilitado.

Núm. 384

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de juicio ejecutivo que insta el Procurador Don Agustín Foguet, en representación y á nombre de D. Mariano Solé Fallada, contra los herederos desconocidos y de ignorado domicilio de D. Raimundo Sabaté Baldrich, vecino que fué de la presente villa, en reclamación de la cantidad de dos mil pesetas, importe del préstamo que á dicho D. Raimundo Sabaté hizo el propio D. Mariano Solé en escritura que autorizó D. Mariano Guadalupe Albiñana, Notario de esta villa, á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres, sus intereses á razón del siete por ciento anual correspondiente á una anualidad y la prorrata de la corriente, á más la de mil pesetas procedente de otro préstamo de mayor suma que al mismo D. Raimundo Sabaté hizo el referido D. Mariano Solé ante el mismo Notario á los veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, sus intereses también de una anualidad á razón del siete por ciento al año, la prorrata de la anualidad corriente y á más las costas, se procedió por este Juzgado en el día de ayer al embargo de bienes de la propia procedencia, consistentes en la finca especialmente hipotecada en garantía de dichas sumas prestadas, sin haberse efectuado previamente el requerimiento de pago á

los herederos deudores por la indicada circunstancia de ser de ignorado domicilio, por lo que se les requiere por el presente al pago de dichas responsabilidades, y se les cita de remate señalándoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere; con prevención si no lo verifican de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar, y se les advierte que tienen en Escribanía y á su disposición las copias simples presentadas de la demanda y de los documentos con la misma acompañados.

Montblanch veinte y uno de Febrero de mil novecientos.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 385

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha se cita y llama á cuantas personas presenciaron el hecho ocurrido en la estación de Vilavert á las ocho y media de la mañana del día quince del actual y al tiempo de detenerse en dicha estación el tren número trescientos veinte y nueve, procedente de Lérida, de haber sido arrollado por dicho tren un sugeto que se hallaba en el andén de la mencionada estación, y resultó ser el vecino de esta villa, Miguel Griñó Abelló, á fin de que comparezcan dentro el término de seis días ante el presente Juzgado al objeto de prestar declaración respecto á los hechos referidos que causaron la muerte al mencionado sugeto; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Montblanch veinte y uno de Febrero de mil novecientos.—Leopoldo Orriols, Escribano.

BANCO DE TORTOSA

RESUMEN del Inventario Balance en 31 de Diciembre de 1899

	Pesetas	Cs
ACTIVO		
Acciones.....	282.000	00
Caja.....	329.529	53
Cartera.....	733.674	31
Mobiliario.....	5.028	50
Gastos de instalación.....	44.680	16
Mercado.....	276.104	31
Inmuebles.....	81.432	02
Nuestro interés con Roselló y Compañía.....	37.013	08
Cuentas corrientes.....	115.253	71
Corresponsales.....	628.029	67
Alumbrado eléctrico.....	430.532	47
Cuentas transitorias.....	446.151	44
Deudores de valores (nominal).....	4.210.067	52
	4.289.496	72
PASIVO		
Capital.....	1.250.000	00
Fondo de reserva.....	36.644	21
Depósitos.....	585.372	50
Caja de ahorros.....	24.045	05
Obligaciones á pagar.....	6.390	09
Cuentas corrientes.....	595.666	81
Corresponsales.....	243.242	11
Dividendos de beneficios.....	2.932	00
Explotación del Mercado.....	24.659	58
Cuentas transitorias.....	285.378	49
Beneficio en industrias.....	27.098	36
Acreeedores de valores (nominal).....	1.210.067	52
	4.289.496	72

El Administrador, Domingo Manuel.